

**Caso N°. 2137-21-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 26 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2137-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. Jorge Yunda Machado, por sus propios derechos, presentó una acción de protección en contra de Santiago Guarderas Izquierdo, Analía Ledesma García, Fernando Morales Enríquez y Mónica Sandoval Campoverde, en sus respectivas calidades de presidente subrogante y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito (“**Comisión de Mesa**”) y concejales, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, defensa y seguridad jurídica en el informe de la Comisión de Mesa de 27 de mayo de 2021 relativo al proceso de remoción seguido en su contra (Proceso No. 17576-2021-01738G).
2. El 01 de julio de 2021, María Belén Domínguez Salazar, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, aceptó parcialmente la acción de protección al considerar que se había vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial reconocido por el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y dispuso: (i) dejar sin efecto el informe de la Comisión de Mesa; y, (ii) la elaboración de un nuevo informe en el que se respete la garantía de imparcialidad mediante la titularización de los alternos de los concejales miembros de la Comisión de Mesa a fin de asegurar la división de órganos. Inconformes con la decisión, el accionante, los accionados y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.
3. El 30 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de mayoría, rechazó los recursos de apelación, confirmó la sentencia de 01 de julio de 2021 y reformó las medidas de reparación al disponer que se deje sin efecto el proceso de remoción de Jorge Yunda Machado y se lo retrotraiga al estado en que los miembros de la Comisión de Mesa resuelvan la recusación planteada por el accionante en cumplimiento del derecho a la defensa en la garantía de motivación. De esta decisión, el 04 de agosto de 2021 Gabriela Obando Balseca, en calidad de Procuradora Metropolitana del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, solicitó su aclaración.

### Caso N°. 2137-21-EP

4. El 10 de agosto de 2021, Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo y Mónica Sandoval Campoverde, en sus respectivas calidades de presidente subrogante, miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito y concejales, presentaron ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 01 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021<sup>1</sup>.
5. El 20 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la solicitud de aclaración presentada.

## II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de las sentencias de 01 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **10 de agosto de 2021** en contra de la sentencia de **01 de julio de 2021** de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia y la sentencia de **30 de julio de 2021** de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia cuya solicitud de aclaración fue rechazada mediante auto de fecha **20 de agosto de 2021**, notificado el **mismo día**, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional las demandas, peticiones y demás documentos relativos a las acciones constitucionales pueden ser presentados directamente a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional o de forma física: “*las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento se presentarán por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, de manera física en la oficina de documentación de la Secretaría General, en las oficinas regionales de la Corte Constitucional o de forma virtual a través de la plataforma digital con que la Corte cuente para el efecto, en aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan (...)*”. Asimismo, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que desde el 2019 hasta la presente fecha se han presentado directamente ante la Corte Constitucional 631 acciones extraordinarias de protección las cuales han tenido el mismo tratamiento que aquellas presentadas ante la judicatura para ante la Corte Constitucional.

**Caso N°. 2137-21-EP**

**IV  
Requisitos**

8. Entre los requisitos que deben cumplir las providencias judiciales para ser impugnables mediante acción extraordinaria de protección, el artículo 437 numeral 1 de la CRE prevé que estas deberán estar ejecutoriadas. Asociado a este requisito, el artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC exige que la demanda de este tipo de acciones debe contener la constancia de la ejecutoriedad de las providencias impugnadas.
9. En el presente caso, se verifica que los accionantes presentaron su demanda de acción extraordinaria de protección cuando se encontraba pendiente de resolución la solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de julio de 2021 y esta todavía no se encontraba ejecutoriada. No obstante, de la revisión del proceso se verifica que, en la actualidad, al momento de resolver respecto a la admisibilidad de la presente acción, el auto que resolvió el recurso de aclaración interpuesto por el accionante ha sido notificado y, por tanto, las sentencias impugnadas ya se encuentran ejecutoriadas.
10. Al respecto, en decisiones anteriores<sup>2</sup> de distintos Tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se ha considerado que el requisito del artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC no es absoluto, pues, ante su falta, la demanda de acción extraordinaria de protección puede ser completada.
11. En tal sentido, se ha considerado que el fundamento de su exigencia es garantizar el requisito constitucional contenido en los artículos 94 y 437 de la CRE relativo a que la decisión jurisdiccional impugnada se encuentre ejecutoriada para que la acción extraordinaria de protección suponga una excepción a la cosa juzgada con el fin de proteger derechos constitucionales<sup>3</sup>. Así, lo relevante de este requisito es precisamente que la decisión jurisdiccional impugnada se encuentre *ejecutoriada* para que cuando la Corte Constitucional examine la admisibilidad de la acción, se verifique que esta cumpla con la exigencia de que se han producido los efectos de la cosa juzgada como la *inimpugnabilidad* o incluso la *firmeza* derivada de la cosa juzgada material, para con ello garantizar a su vez que esta garantía jurisdiccional sea una vía extraordinaria y reactiva ante las insuficiencias de la justicia

---

<sup>2</sup> Autos de admisibilidad 707-21-EP, 12 de abril de 2021; 114-20-EP, 30 de julio de 2020; 1612-20-EP, 21 de mayo de 2021; Voto concurrente 226-21-EP, 12 de abril de 2021; Voto concurrente 649-21-EP, 21 de mayo de 2021; Voto concurrente 792-21-EP respecto al auto del juez constitucional ponente Agustín Grijalva Jiménez; 1783-21-EP, 05 de agosto de 2021; 1758-21-EP, 05 de agosto de 2021; 1812-20-EP; entre otros.

<sup>3</sup> Este es el mismo fundamento de otros requisitos como el agotamiento de mecanismos de impugnación o la definitividad de los autos conforme a los artículos 94 y 437 de la CRE.

### Caso N°. 2137-21-EP

ordinaria para solventar las presuntas vulneraciones constitucionales a través de los mecanismos de impugnación correspondientes<sup>4</sup>.

12. Por el contrario, cuando se inadmite una acción extraordinaria de protección ‘prematura’ en situaciones en las que la decisión jurisdiccional impugnada efectivamente se encuentra ejecutoriada al momento en el que la Sala de Admisión examina su admisibilidad, esta finalidad no se cumple ni se protege. Simplemente se condiciona la admisibilidad a un entendimiento formalista del mismo, que puede ser subsanado<sup>5</sup>, y con ello se pierde de vista su finalidad y la protección de los posibles derechos vulnerados en un proceso de garantías jurisdiccionales.
13. Más aun, distintos Tribunales de la Sala de admisión han enfatizado en que no existe ningún valor constitucional que sea protegido por esta forma restrictiva de entender el requisito frente al sacrificio que este supone para el acceso a la justicia:

*“lo que se debe determinar es si la presentación prematura de la demanda de acción extraordinaria de protección debe conllevar o no su inadmisión. Al respecto, es útil comparar esta situación con la presentación tardía de la demanda, supuesto en el que la Corte Constitucional consistentemente la ha inadmitido a trámite. En el caso de presentación tardía de la demanda el valor que se protege es el de la seguridad jurídica: las partes de un juicio no tendrían certeza para actuar si, vencidos los plazos previstos en la ley, la situación definida en una sentencia o auto definitivo aún podría alterarse. En contraste, no se puede identificar valor alguno que se protegería con la negativa a admitir demanda de acción extraordinaria de protección prematuramente presentada. En especial, la autonomía personal que la seguridad jurídica ampara no se ve afectada en el supuesto de presentación prematura de la demanda de acción extraordinaria de protección pues, antes del vencimiento del plazo de su presentación, las partes no se encuentran ante una situación consolidada que preservar. En el caso, eventualmente el único perjudicado con tal proceder, podría haber sido el propio accionante, pues la aclaración o ampliación pudo haber convertido a alguno de sus argumentos en impertinente o, por el contrario, pudo haber determinado que se omita algún argumento relevante. Pero, de hecho, esto no ocurrió en este caso pues los pedidos de aclaración y ampliación fueron negados” (énfasis añadido)<sup>6</sup>.*

14. De ahí que a consideración de este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se sacrificaría la justicia por la mera omisión de formalidades si se inadmitiera una demanda

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 34 y 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 26.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional la demanda puede ser completada.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto No. 114-20-EP, párr. 12 y voto concurrente 226-21-EP, 12 de abril de 2021.

**Caso N°. 2137-21-EP**

de acción extraordinaria de protección al considerar que una providencia no es susceptible de impugnación por no haber estado ejecutoriada al tiempo de presentación de la demanda si, al momento de resolver su admisibilidad, ya lo está. Esto es lo que ocurre en el presente caso, ya que la resolución del recurso de aclaración contra la sentencia de apelación ya ha sido resuelta y notificada, previo a que este Tribunal resuelva la admisibilidad del presente caso.

15. Por lo expuesto, al momento, la sentencia impugnada cumple las condiciones previstas en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como en lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V**

**Pretensión y fundamentos**

16. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgados por una autoridad competente, motivación y seguridad jurídica, reconocidos respectivamente en los artículos 76 numerales 3 y 7 literales k) y l) y 82 de la Constitución.
17. En su demanda, sostienen que se vulneró el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, pues en nuestro sistema *“el órgano competente para pronunciarse sobre la validez del procedimiento de remoción de una autoridad de elección popular de un gobierno autónomo descentralizado era y es el TCE”*. De ahí que consideran que la justicia constitucional no podía examinar las impugnaciones relativas al proceso de remoción, pues el accionante del proceso subyacente *“podía -como en efecto lo hizo- acudir al TCE para que en un cortísimo procedimiento se revisen las formalidades y garantías del debido proceso en la remoción llevada a cabo por el Concejo Metropolitano”*.
18. Al respecto, aclaran los accionantes que *“al haber acudido de manera previa al TCE, Jorge Yunda Machado tenía que esperar la resolución que dicho órgano jurisdiccional emita -dado que es el juez natural de la causa-, la cual además es vinculante y de última instancia. Y, de ser el caso, si consideraba que existía alguna vulneración de derechos en dicha decisión, impugnarla vía acción extraordinaria de protección”*. No obstante, *“aquello no ocurrió y, por el contrario, se cometió un fraude constitucional, pues se presentó una acción de protección que pretendía restar de validez a la decisión del TCE; la cual, dicho sea de paso, no fue cuestionada vía acción extraordinaria de protección y al momento se encuentra firme (...)”*. Por lo que, consideran que *“los órganos jurisdiccionales accionados, en la práctica, tornaron ineficaz una resolución del TCE”*.
19. En la misma línea, mencionan los accionantes que incluso si el asunto podía ser debatido en sede constitucional y electoral, *“al prevenir en la competencia del asunto el TCE, por decisión del propio Jorge Yunda Machado, NINGUNA otra autoridad jurisdiccional podía conocer sobre la causa, pues las partes tenían derecho a ser juzgadas por dicho órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento debido en dicha sede. De lo contrario, podrían existir -como en efecto*

### Caso N°. 2137-21-EP

*sucedió- decisiones contradictorias entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción electoral”.*

20. Por otra parte, luego de exponer el contenido de la garantía de motivación, alegan su presunta vulneración en las decisiones jurisdiccionales impugnadas, por las siguientes razones:
- a. De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional (2344-19-EP/20), la motivación exige que exista congruencia entre los argumentos de las partes y lo resuelto, siendo deber del órgano jurisdiccional pronunciarse sobre las distintas alegaciones de los justiciables. Sin embargo, *“tanto la sentencia de primera instancia como el fallo de mayoría de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incumplen con este estándar de motivación”*, pues *“ninguno de los órganos (...) se refirieron a los principales argumentos de defensa expuestos por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo”* relativas a (i) que la demanda era improcedente porque existía un mecanismo de defensa idóneo y eficaz que era la consulta que se encontraba en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral conforme a los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la LOGJCC; y, (ii) que, en los procesos políticos, por su naturaleza, no son aplicables las causales de excusa y recusación, de acuerdo con la absolución de consulta del Procurador General del Estado contenida en el oficio No. 14060 de 27 de mayo de 2021.
  - b. En la sentencia de segunda instancia existe una contradicción interna respecto a que se reconoce *“que por disposición legal expresa el Dr. Santiago Guarderas debía presidir la Comisión de Mesa. Sin embargo, líneas después, de manera contradictoria y sin respaldo normativo que justifique lo aseverado por la Sala, se señala que la referida Comisión no debía ser presidida por el Dr. Guarderas”*.
  - c. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (1898-12-EP/19; 1696-12-EP/20 y 927-16-EP/21) la motivación exige que las sentencias de apelación realicen un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum* o, al menos, una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de la decisión impugnada. No obstante, en el presente caso *“este estándar de motivación no se cumple”*, pues la sentencia de apelación estableció que se vulneró la garantía de motivación sin emitir *“un pronunciamiento sobre por qué el razonamiento de la Juez A quo era errado respecto a que no existió vulneración del derecho a la motivación de Jorge Yunda Machado (...) al no existir una postura crítica respecto a la suficiencia y fundamentación de la sentencia de primera instancia, en lo que al derecho a la motivación se refiere, pese a que se modificó el criterio de la misma sobre este punto, la sentencia impugnada carece de motivación tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional”*.
  - d. La sentencia de segunda instancia declaró válido el proceso *“sin señalar cuál es el justificativo normativo”* únicamente *“aduciendo de manera abstracta que ‘se cumplieron las garantías del debido proceso’”*. En este sentido, menciona que *“en DOS LÍNEAS, sin análisis previo alguno y sin referirse a si el argumento de la Juez A quo para declarar la*



**Caso N°. 2137-21-EP**

*validez procesal era correcto, el voto de mayoría declara válida la causa. Esto es aún más grave, pues el Tribunal en el apartado introductorio ("VISTOS") de la sentencia de mayoría, omite referirse a los argumentos del Dr. Santiago Guarderas Izquierdo respecto a la validez del proceso. Durante la acción de protección se sostuvo constantemente que el proceso era nulo debido al sorteo irregular de la causa, pues la forma de prevenir la competencia de un juez es mediante el sorteo. Si este estuvo viciado, el proceso no puede ser válido. La ausencia de normas y fundamentos de la decisión que justifiquen el razonamiento judicial, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, constituye un vicio de motivación, tal y como sucede en este caso. Lo dicho se ve agravado por la falta de congruencia de la decisión, al declarar válido el proceso sin referirse a la objeción planteada por el Dr. Santiago Guarderas".*

- e. Uno de los estándares de la motivación es la explicación de la pertinencia de las normas o sentencias invocadas por parte de los operadores de justicia para la resolución del caso. Sin embargo, aunque la sentencia de apelación se fundamenta en la sentencia del caso *Petro vs. Colombia* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*jamás explica por qué este sería relevante o pertinente para la resolución de la controversia. Es más, la Sala ni siquiera señala cuál es el contexto del caso Petro vs. Colombia para determinar si este era o no aplicable a los hechos del conflicto subyacente. Incluso omite referirse a la naturaleza del procedimiento llevado a cabo en el caso Petro vs. Colombia y contrastarla con la naturaleza del procedimiento en el que se removió a Jorge Yunda. De haberlo hecho, habría determinado la incompatibilidad de dichos procedimientos y, por ende, habría reparado en la imposibilidad de invocar dicha decisión*”.
21. Alegan que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que existió una superposición de la justicia constitucional frente a las funciones propias del Tribunal Contencioso Electoral conforme al artículo 221 de la CRE y a la consulta como mecanismo idóneo, eficaz y específicamente previsto para que se examine el respeto al debido proceso en este tipo de procesos de remoción. En tal sentido, mencionan que en la sentencia 1679-12-EP/20 la Corte Constitucional ha determinado que la acción de protección no puede constituir un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias y que cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos constitucionales, por regla general, la justicia constitucional debe ser deferente con la ordinaria para evitar la superposición de una frente a la otra.
22. Asimismo, sostienen que se vulneró la seguridad jurídica, puesto que *de facto* los jueces declararon inaplicable el artículo 336 del COOTAD que regula cómo se debe conformar la Comisión de Mesa al ser, a su criterio, contrario a la CRE y a la garantía de imparcialidad.
23. Finalmente, justifican la relevancia constitucional en que la admisión de la presente acción “*permitirá a la Corte Constitucional abordar varios temas de interés nacional en materia constitucional, cuya ausencia de jurisprudencia ha fomentado que muchos operadores de justicia -en no pocas ocasiones- desnaturalicen a la acción de protección*”. En tal sentido, la

### **Caso N°. 2137-21-EP**

Corte Constitucional “*podrá consolidar su línea jurisprudencial contenida, entre otros fallos, en la sentencia No. 1679-12-EP/20, respecto a que la acción de protección no puede suplantar ni sobreponerse a los mecanismos de defensa específicos y eficaces para la resolución de una determinada controversia. A partir de este caso en particular, la Corte podrá ampliar este precedente y referirse a la superposición que puede existir entre la justicia constitucional y la justicia electoral. (...) Cabe mencionar, además, que la Corte Constitucional ya ha señalado que la desnaturalización de una acción de protección por superposición de las vías ordinarias es un asunto de relevancia constitucional. Prueba de ello, son los autos de admisión No. 934-21-EP, No. 1355-21-EP, No. 3126-19-EP, No. 2734-19-EP, entre otros más*”.

24. De igual manera, establecen que a partir de la presente causa la Corte Constitucional “*podrá emitir un precedente vinculante que evite que existan dos resoluciones contradictorias dictadas en dos vías distintas, tal y como ocurre en este caso. La Corte podrá aclarar que la justicia constitucional no puede ser utilizada para anular los efectos -indirectamente- de una resolución del TCE*”; que “*este caso constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional, de manera expresa, se ratifique o aparte de los precedentes jurisprudenciales contenidos en los fallos No. 001-13-SCN-CC y No. 055-10-SEP-CC sobre el control concreto de constitucionalidad (...) toda vez que existen algunos fallos -no vinculantes- (...) que han generado un debate alrededor de la posibilidad de que el Juez ordinario realice un control de constitucionalidad, e inclusive de convencionalidad. Por ejemplo, en las sentencias No. 1116-13-EP/21 y No. 1644-14-EP/20*” y “*finalmente, esta acción servirá para que la Corte Constitucional refuerce la línea mantenida en la sentencia No. 2344-19-EP/20 sobre la congruencia de las decisiones jurisdiccionales respecto a los argumentos vertidos por las partes como un elemento esencial de la motivación*”.

## **VI Admisibilidad**

25. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
26. Como se desprende de los párrafos 8-16 *supra*, los accionantes presentaron un argumento claro sobre la relación entre la vulneración de derechos y las decisiones jurisdiccionales impugnadas. En lo medular, expresaron que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgados por una autoridad competente, motivación y seguridad jurídica. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas.
27. Finalmente, los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, establecen la necesidad de que exista relevancia constitucional consistente en que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de



**Caso N°. 2137-21-EP**

derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, se observa que la acción presentada podría permitir a esta Corte establecer un precedente sobre el alcance de la justicia constitucional y los procesos de control político, así como pronunciarse sobre un asunto de relevancia y trascendencia nacional relativo al proceso constitucional sobre la remoción del Alcalde de Quito.

28. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que esta cumple los requisitos para ser admitida.

**VII.  
Decisión**

29. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2137-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
30. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que los jueces que emitieron las sentencias impugnadas de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
31. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

**Caso N°. 2137-21-EP**

32. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y las decisiones que se impugnan a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
33. Finalmente, en consideración a las circunstancias excepcionales de este caso, esto es, la relevancia y trascendencia nacional y la posibilidad de establecer un precedente de esta Corte Constitucional sobre la justicia constitucional y los procesos de control político, se dispone que mediante Secretaría General se remita el presente auto al Pleno del Organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico, conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales<sup>7</sup>.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “(...) los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”. Por otra parte, el artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 establece “las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: (...) 5. **El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.** (...) 7. **El asunto a resolver tiene trascendencia nacional** (...)”. Asimismo, el artículo 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 determina “la jueza o juez ponente o **el tribunal de la Sala de Admisión** que de oficio considere que en un caso se cumple una o más de las situaciones excepcionales previstas en esta resolución interpretativa deberá presentar a la Secretaría General un informe en el que exponga la justificación respectiva, a fin de que sea conocido en sesión del Pleno” (énfasis añadido).

**Caso N°. 2137-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría con voto salvado del juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**Caso N°. 2137-21-EP**

**VOTO SALVADO - Caso No. 2137-21-EP**

**Juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), formulo voto salvado respecto del caso No. **2137-21-EP**, aprobado por mayoría por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, en los siguientes términos:

**1.1.** El artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC establece como uno de los requisitos formales de las demandas de acción extraordinaria de protección: “2. *Constancia de que la sentencia o auto esté ejecutoriada*”.

**1.2.** En anteriores autos de admisibilidad suscritos por este juez constitucional<sup>8</sup>, se ha indicado que la condición de ejecutoriedad de una sentencia o auto es una exigencia del artículo 437 de la Constitución y el artículo 61.2 de la LOGJCC. Esta exigencia supone que, para formular acciones extraordinarias de protección, no deben encontrarse recursos procesales pendientes de resolución por las autoridades judiciales contra quienes se pretende demandar tales acciones extraordinarias de protección.

**1.3.** En el caso concreto de la demanda formulada en la causa No. **17576-2021-01738G** por Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo y Mónica del Carmen Campoverde, en sus calidades de concejales metropolitanos de Quito, la acción extraordinaria de protección fue presentada en la ventanilla de documentología de la Corte Constitucional el día martes 10 de agosto del 2021, a las 10h25, asignándosele el No. **2137-21-EP**.

**1.4.** La sentencia de segunda instancia (impugnada) fue dictada el viernes 30 de julio del 2021. El miércoles 04 de agosto del 2021 fue interpuesto un recurso horizontal de aclaración, respecto de la referida sentencia, por Gabriela Obando Balseca, en calidad de Procuradora Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito.

**1.5.** La evidencia procesal denota que los accionantes propusieron la presente acción extraordinaria de protección previamente a que se resuelva el recurso horizontal planteado. Es decir, a la fecha de la demanda, la sentencia de segunda instancia no se encontraba ejecutoriada.

2. En consecuencia, visto que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada de forma anticipada y prematura, es decir, contra una decisión que a la fecha de la presentación de dicha demanda no se encontraba ejecutoriada, no cumple con el requisito establecido en el artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC. Por tanto, resulta innecesario realizar consideraciones adicionales en el examen de admisibilidad.

---

<sup>8</sup> Véase: (1) auto No. **792-21-EP** y (2) auto No. **1758-21-EP**.

**Caso N°. 2137-21-EP**

**Decisión**

En atención a las consideraciones que anteceden, este juez constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **2137-21-EP**.

En consecuencia, se dispone notificar este auto y devolver al proceso al Tribunal de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el voto salvado que antecede fue aprobado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**